



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 074

CIUDAD Y FECHA	12 DE JULIO DE 2022
PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	BRAYAN ESTIVEN MUÑOZ, MERLY DÁVILA FASABI Y OTROS
DEMANDADO	HEREDEROS DE JAIR HENRY LAGOS
RADICADO	865683184001-2020-00145-00

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir de fondo el presente proceso de investigación de paternidad instaurada por Merly Dávila Fasabi en representación de su hijo L.A.D.F., Yeimi Katherine Dávila Fasabi, Jeison Enrique Juagino y Rodríguez, y Brayan Estiven Muñoz Torres, mediante apoderado judicial, en contra de los menores H.J.L.G., T.F.L.G., representados legalmente por su progenitora señora Erika Natalia González Serafín y Herederos indeterminados del causante Jair Henry Lagos.

II. CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, en virtud de lo establecido en el literal a) y b) del numeral 4 del artículo 386, del citado código, es viable dictar sentencia de plano, acogiendo parcialmente las pretensiones de la demanda, ya que el demandado no ejerció oposición.

III. DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

Pretenden la parte demandante que se declare que el menor L.A.D.F.,¹ nacido el día 07 de octubre de 2007, en el municipio de Puerto Asís (Putumayo), identificado con T.I. No. 1.123.208.877, Yeimi Katherine Dávila Fasabi, nacida el día 08 de junio de 2001 en el municipio de Puerto Asís (Putumayo), identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.123.207.291, hijos de Merly Dávila Fasabi, Jeison Enrique Juagino y Rodríguez, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.123.308.097, nacido el 6 de diciembre de 1993, Registrado en la Notaría Única de Puerto Asís Putumayo, hijo de la señora a Gladis Roselena Juagino y Rodríguez, y Brayan Estiven Muñoz Torres, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.004.517.743, Nacido el 25 de febrero de 1992, en el Municipio de Taminango, Nariño hijo de la señora Aida Muñoz Torres, son hijos del causante Jair Henry Lagos.

2. Premisas:

3.1 Razón del hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

A. El señor Jair Henry Lagos (q.e.p.d.) y la señora Merly Dávila Fasabi sostuvieron una relación sentimental desde el año 2000 hasta el año 2008.

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor



- B. Que fruto de su relación nacieron Yeimy Katherine actualmente mayor de edad y L.A.D.F., menor de edad, nacidos en Puerto Asís Putumayo el día 8 de junio de 2001 y el 7 de octubre de 2007, respectivamente, inscritos en la Registraduría Municipal de Puerto Asís con indicativo serial 39669608 y 39660527, respectivamente.
- C. La señora Merly Dávila Fasabi, para el momento de la concepción y nacimiento de sus hijos era soltera, por lo cual adquirió la responsabilidad de madre y representante legal del menor L.A.D.F., y madre extramatrimonial de Yeimi Katherine Dávila Fasabi.
- D. El señor Jair Henry Lagos (q.e.p.d.) y la señora Gladis Roselena Juagino Rodríguez, sostuvieron una relación sentimental en el año 1992, la cual duró hasta finales de 1993.
- E. Fruto de esa relación, nació Jeison Enrique Juagino Rodríguez nacido en Puerto Asís, Putumayo el día 6 de diciembre de 1993, inscrito en la Registraduría Municipal de Puerto Asís, bajo el indicativo serial 22880191.
- F. La señora Gladis Roselena Juagino Rodríguez para el momento de la concepción y nacimiento de su hijo era soltera, por lo cual adquirió la calidad de madre extramatrimonial de Jeison Enrique Juagino Rodríguez.
- G. El señor Jair Henry Lagos (q.e.p.d.) y la señora Aida Muñoz Torres, sostuvieron una relación sentimental desde el 5 de febrero de 1991, la cual duró hasta el 30 de enero de 1992.
- H. Fruto de esa relación, nació Brayan Estiven Muñoz Torres, nacido en Taminango, Nariño, el día 25 de febrero de 1992, inscrito en la Registraduría Municipal de Taminango, Nariño, bajo el indicativo serial 31417923.
- I. La señora Aida Muñoz Torres para el momento de la concepción y nacimiento de su hijo era soltera, por lo cual adquirió la calidad de madre extramatrimonial de Brayan Estiven Muñoz Torres.
- J. Que el señor Jair Henry Lagos, reconocía socialmente a sus hijos.
- K. Que el señor Jair Henry Lagos, falleció en Puerto Asís el 4 de marzo de 2020.

3.2 Razón del derecho:

Numeral 4 del artículo 386 del CGP

IV. CRÓNICA DEL PROCESO

El 2 de diciembre de 2020, la señora Merly Dávila Fasabi en representación de su hijo L.A.D.F., Yeimi Katherine Dávila Fasabi, Jeison Enrique Juagino Rodríguez, presentaron demanda de investigación de paternidad en contra de los menores H.J.L.G., T.F.L.G., representados legalmente por su progenitora señora Erika Natalia González Serafín y Herederos indeterminados del causante Jair Henry Lagos, Con radicado N° 865683184001-2020-000145-00

El 4 de diciembre de 2020, el señor Brayan Estiven Muñoz Torres, presentó demanda de investigación de paternidad en contra de los menores H.J.L.G., T.F.L.G., representados legalmente por su progenitora señora Erika Natalia González Serafín y Herederos indeterminados del causante Jair Henry Lagos, con Radicado N° 865683184001-2020-00147-00.

El 21 de diciembre de 2020, mediante auto interlocutorio N° 365, se ordenó acumular los procesos con radicación 865683184001-2020-000145-00 y 865683184001-2020-00147-00 tramitados en este Despacho, donde aparecen como demandantes dentro de la



presente demanda declarativa de investigación de paternidad instaurada por Merly Dávila Fasabi en representación de su hijo L.A.D.F., Yeimi Katherine Dávila Fasabi, Jeison Enrique Juagino Rodríguez, en el primero, y el señor Brayan Estiven Muñoz Torres, en el segundo, ambos en contra de los herederos de Jair Henry Lagos.

Así mismo, se admitió la demanda, ordenándose la notificación a los demandados como el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Mediante Auto interlocutorio N° 208 del 15 de abril de 2021, se dio por contestada la demanda por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados, posteriormente por auto Interlocutorio N° 301 del 19 de mayo de 2021, se tiene por no contestada la demanda por los herederos determinados, en el mismo proveído esta judicatura ordeno la práctica de la prueba de ADN, a efectos de establecer la filiación paterna de los demandantes.

El 26 de octubre de 2021, este despacho ordeno la exhumación del cadáver del causante Henry Lagos.

El 28 de enero de 2021, se llevó a cabo la diligencia de exhumación, en el cementerio central de Puerto Asís.

El 15 de junio de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética, allegó informe pericial estudio genético de filiación, arrojando como conclusión que el señor Jair Henry Lagos (fallecido) es el padre Biológico del menor L.A.D.F., Yeimi Katherine Dávila Fasabi, Brayan Estiven Muñoz Torres probabilidad de paternidad 99.9999999% y se excluye como el padre biológico del señor Jeison Enrique Juagino Rodríguez

Posteriormente mediante Auto interlocutorio N° 569 de fecha 16 de junio de 2022, se corrió el traslado de los resultados de la prueba de ADN, sin que se emitiera algún pronunciamiento por las partes.

En consideración, se procede a dar aplicabilidad el literal a) numeral 4 del artículo 386 del CGP, que dispone al no haber oposición de los demandados, se dictará de plano acogiendo de manera parcial las pretensiones.

3. Material probatorio:

- Registros civiles de nacimiento de los menores T.F. y H.J.L.G.
- Fotocopia simple de cédula de la madre de los menores demandados.
- Fotocopia simple de cédula de la demandante Marly Dávila Fasabi.
- Copia auténtica de registro civil de nacimiento y copia simple de tarjeta de identidad del menor Luis Ángel Dávila Fasabi
- Copia auténtica de registro civil de nacimiento y copia simple de cédula de ciudadanía de Yeimi Katherine Dávila Fasabi.
- Copia auténtica de registro civil de nacimiento y copia simple de cédula de ciudadanía de Jeison Enrique Juagino Rodríguez.
- Copia auténtica de registro civil de nacimiento y copia simple de cédula de
- Informe pericial estudio genético de filiación

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales



- a) **Validez procesal (Debido proceso).** En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.
- b) **Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva).** En el caso presente, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2. Problema jurídico.

- En esencia el problema jurídico a resolver, consiste en establecer, si el causante Jair Henry Lagos es el padre biológico del menor L.A.D.F., Yeimi Katherine Dávila Fasabi, Brayán Estiven Muñoz Torres y Jeison Enrique Juagino Rodríguez.

VI. CONSIDERACIONES

De acuerdo a la Jurisprudencia, la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.*²

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991,³ establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, dado que la filiación constituye un estado civil, asignándole al sujeto una situación jurídica en la familia y en la sociedad y confiriéndole determinados derechos y obligaciones civiles, está revestida por una especial protección legal a fin de garantizar la estabilidad y seguridad del grupo familiar, consagrándola ley las denominadas *“Acciones del Estado”* mediante las cuales, una persona puede reclamar frente a otra el reconocimiento de una determinada filiación o puede desconocer la que exista hasta el momento.

² Corte Constitucional, Sentencia No. C-109 de 1995. Magistrado Ponente. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ Convención Internacional sobre los Derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".



En este orden de ideas, están previstas las acciones de reclamación, que persiguen el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante y las acciones de impugnación, encaminadas a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, acciones estas sometidas por su gravedad y en aras de proteger la tranquilidad familiar a reglas especiales, por lo cual, no pueden ejercitarse, como ocurre con la mayoría de las acciones judiciales, por todo el que tenga algún interés en ello, reservando la ley su ejercicio a determinadas personas y en ciertas ocasiones negándolo a otras.

En caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad, y la impugnación de la paternidad o maternidad.

El hijo legítimo deviene su estado civil por ministerio de la Ley, pues el hecho de haber sido concebido dentro del matrimonio de sus padres, tiene por padre al varón que está unido en matrimonio a la mujer que le ha concedido y dado a luz, por tanto, es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial no goza de prerrogativa similar, por lo cual, a partir del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento voluntario del padre, tendrá que acudir el medio subsidiario para descubrir legalmente su paternidad. Necesario entonces, que promueva antes la justicia un proceso con miras a obtener la declaratoria de paternidad.

La acción de investigación de paternidad extramatrimonial puede ejercerse en cualquier tiempo, aun después de muerto el presunto padre, por ser esta una acción de carácter imprescriptible. Esta acción está encaminada a determinar la filiación de carácter paterno de un individuo que tiene derecho a establecer el estado civil de su hijo, del cual se desprende el ejercicio de los derechos que la ley le confiere y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Respecto al proceso de impugnación e investigación de la paternidad, señala el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso que, (...)”4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral, b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

Establecido la filiación a través del dictamen científico de ADN, el hijo o el padre podrá promover su Investigación, probando que el hijo no reconocido tiene como padre biológico al demandado.

Así las cosas, es indudable que se tiene evidente interés que anima a los demandantes para promover la Investigación pues son quienes reclaman directamente su derecho a saber quién es su padre biológico. en tales condiciones, es suficiente para darle respaldo a la acción.

Con este marco se procede a analizar las pruebas obrantes en el expediente,

- La prueba de ADN practicada por el laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense Regional Bogotá, (Índice 60), a los señores, Yeimi Katherine Dávila Fasabi, Brayán Estiven Muñoz Torres, Jeison Enrique Juagino Rodríguez, al menor L.A.D.F., y al causante Jair Henry Lagos, a efectos de establecer la filiación paterna de los demandantes, el cual arroja como resultado que el causante Jair Henry Lagos) es el padre Biológico del menor L.A.D.F., Yeimi Katherine Dávila Fasabi, Brayán Estiven Muñoz Torres probabilidad de paternidad



99.99999999% y se excluye como el padre biológico del señor Jeison Enrique Juagino Rodríguez

Del referido dictamen se corrió traslado a los interesados, sin ser objetado por las partes procesales en este asunto, en este orden, tratándose de un dictamen médico científico que parte del examen directo a los involucrados merece la credibilidad del Despacho pues fue practicado por una entidad que cuenta con personal idóneo para la realización de dicha prueba y debidamente certificado lo que permite establecer la paternidad biológica de lo demandantes, como tampoco hubo oposición por parte de los demandados frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se torna viable acceder de manera parcial a las suplicas de la demanda.

Así entonces, queda acreditado científicamente que el causante Jair Henry Lagos es el padre biológico del niño L.A.D.F., y de los señores Yeimi Katherine Dávila Fasabi, Brayan Estiven Muñoz Torres, pues se tiene prueba científica de ADN que permite llegar a la certeza de determinar que es padre de los demandantes anteriormente en cita.

Ahora Bien, referente a la filiación del señor Jeison Enrique Juagino Rodríguez, la prueba de ADN, practicada excluye al causante Jair Henry Lagos, como su padre Biológico.

En este orden de ideas y teniendo una prueba de ADN que arrojó un resultado eficaz resulta la investigación reclamada procedente al tener fundamentos sólidos, imponiéndose necesario acceder parcialmente las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, es importante recordar que la prueba de ADN ha sido reconocida en el ámbito científico como un mecanismo idóneo para establecer la filiación, ya que arroja datos con una probabilidad del 99.99% en los casos en que no se excluye la paternidad.

En torno al tema sobre el cual gira la quinta pretensión, esto es, la declaración de que que los demandantes tienen vocación de herederos del causante Jair Henry Lagos, la demandantes tiene derecho a intervenir como hijos extramatrimoniales, se están elevando pretensiones de contenido patrimonial, por lo cual, debe estudiarse la **CADUCIDAD** de dichos efectos, a fin de determinar si la acción ha caducado con relación a los fines patrimoniales, aunque no se haya propuesto dicha excepción por la parte pasiva, en virtud de lo consagrado en el **Art. 282 del C.G. del P.** y de conformidad con lo establecido en el inciso final del **artículo 10 de la ley 75 de 1968**, que claramente dispone: *"La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción"*

Para resolver entonces la aplicación armónica de la Ley 75 de 1968 y el art. 94 del C.G. del P. en materia de caducidad de efectos patrimoniales, es preciso dejar claro, como primera medida, que de conformidad con las jurisprudencias emitidas por las altas cortes al respecto, se tiene que el termino concedido por el Art. 10 de la referida Ley, puede ser interrumpido si la admisión de la demanda se notifica a los demandados dentro de un (1) año a la notificación al demandante de la misma, término éste que es el actual contenido en el art. 94 ya mencionado.

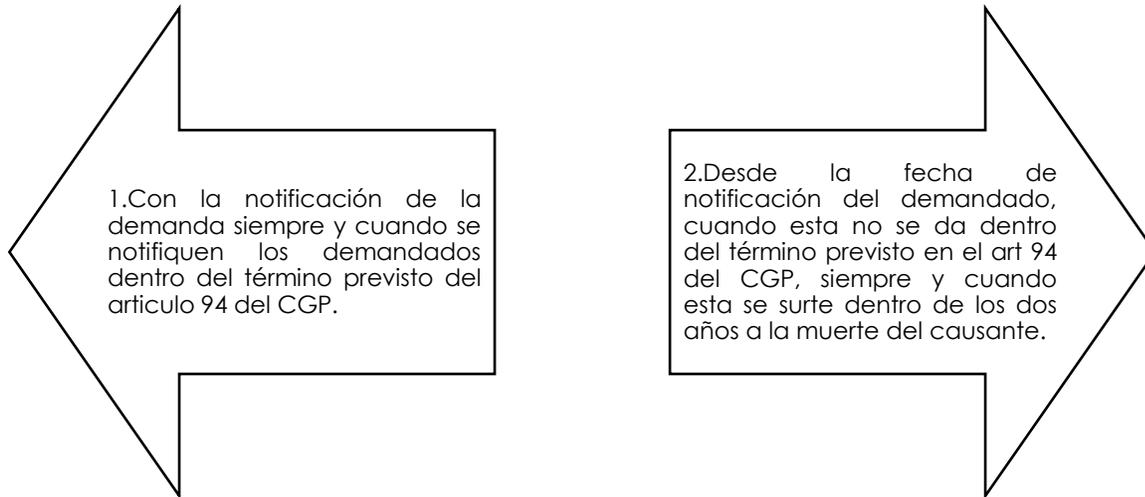
Se toma entonces, como punto de partida, que el padre de los demandantes señor Jair Henry Lagos **falleció el día 04 de marzo de 2020**, según consta en el registro civil de defunción con serial N° 08155105 que fue aportado al plenario, lo que significa, que para que los efectos patrimoniales no caduquen, los demandados debieron ser notificados dentro de los dos años siguientes a la muerte, esto es, a más tardar el **día 04 de marzo de 2022**. Esto, si se parte, que el término por estar contemplado en años, se cuenta conforme al calendario, tal y como lo establece el artículo 118 del C.G. del P.

Los demandados H.J.L.G., T.F.L.G., representados legalmente por su progenitora señora Erika Natalia González Serafín, fueron notificados de manera personal el 13 de abril de



2021 (Índice 21), quienes dejaron vencer el termino para emitir algún pronunciamiento, por los tanto se dio por no contestada la demanda.

Ahora bien, el término de caducidad puede interrumpirse en dos eventos:



En el caso bajo estudio, tenemos que la demanda fue presentada el día 02 diciembre de 2020, esto es, dentro de los dos años siguientes a la muerte del señor Jair Henry Lagos.

Así, en este orden de ideas, se tiene que la CADUCIDAD, no se encuentra probada para los demandados, toda vez que se notificaron antes del término de 2 años que consagra la ley 75 de 1968, y del vencimiento del año a la notificación de la demanda.

Dado que la notificación se surtió el 13 de abril de 2021 y el término de los dos años se fenecían el 4 de marzo de 2022.

Así se concluye entonces que los demandantes, Yeimi Katherine Dávila Fasabi, Brayan Estiven Muñoz Torres y el menor L.A.D.F., en su calidad de hijos de la causante Jair Henry Lagos, tiene vocación hereditaria sobre los bienes dejados por aquel y en consecuencia la misma podrá participar directamente en el proceso de sucesión.

Ahora bien, no se condenará en costas como quiera que no existió oposición y así se deprecó en la demanda.

VII. CONCLUSIONES:

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia de conformidad con la prueba de ADN practicada que el causante Jair Henry Lagos es el padre biológico Yeimi Katherine Dávila Fasabi, Brayan Estiven Muñoz Torres y el menor L.A.D.F.

VIII. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**

RESULEVE:

PRIMERO: DECLARAR que el causante **Jair Henry Lagos**, quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía número 18.183.958, es el padre biológico del menor **L.A.D.F** nacido el día 07 de octubre de 2007, en el municipio de Puerto Asís (Putumayo), registrado con el nombre de L.A.D.F., identificado con Registro Civil de nacimiento No. 1123208877, serial 39660527 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Asís, Putumayo, de conformidad con las motivaciones consignadas en este fallo.



SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración **por secretaría** OFÍCIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Asís, Putumayo a fin de que tome nota de la presente decisión en el Acta de Registro de Nacimiento del menor referido, quien a partir de la fecha deberá llevar también el apellido de su progenitor.

TERCERO:DECLARAR que el causante **Jair Henry Lagos**, quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía número 18.183.958, es el padre biológico de la señora **Yeimi Katherine Dávila Fasabi**, nacida el día 08 de junio de 2001 en el municipio de Puerto Asís (Putumayo), identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.123.207.291, registrada con el nombre de Yeimi Katherine Dávila Fasabi, con Registro Civil de nacimiento No. 1123207291, serial 39669608 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Asís, Putumayo. De conformidad con las motivaciones consignadas en este fallo.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración **por secretaría** OFÍCIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Asís, Putumayo a fin de que tome nota de la presente decisión en el Acta de Registro de Nacimiento de la referida, quien a partir de la fecha deberá llevar también el apellido de su progenitor.

QUINTO: DECLARAR que el causante **Jair Henry Lagos**, quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía número 18.183.958, es el padre biológico del señor **Brayan Estiven Muñoz Torres**, nacido el 25 de febrero de 1992, en el Municipio de Taminango, Nariño, identificado con Cédula de Ciudadanía No. °1.004.517.743, registrada con el nombre de Brayan Estiven Muñoz Torres, con Registro Civil de nacimiento No. MIT0250441, serial 314417923 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Taminango, Nariño. De conformidad con las motivaciones consignadas en este fallo.

SEXTO: Como consecuencia de la anterior declaración **por secretaría** OFÍCIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Taminango, Nariño, a fin de que tome nota de la presente decisión en el Acta de Registro de Nacimiento de la referida, quien a partir de la fecha deberá llevar también el apellido de su progenitor.

SÉPTIMO: DECLARAR que el causante **Jair Henry Lagos**, quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía número 18.183.958, **NO** es el padre biológico del señor **Jeison Enrique Juagino y Rodríguez**, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.123.308.097, nacido el 6 de diciembre de 1993, Registrado en la Notaría Única de Puerto Asís, Putumayo, hijo de la señora a Gladis Roselena Juagino y. De conformidad con las motivaciones consignadas en este fallo.

OCTAVO: DECLARAR que los demandantes **Yeimi Katherine Dávila Fasabi, Brayan Estiven Muñoz Torres y el menor L.A.D.F.**, en su condición de hijos del causante **Jair Henry Lagos**, tiene vocación hereditaria para sucederlo en la sucesión, que se está tramitando en este despacho bajo el Radicado 865683184001-2022-00119-00.

NOVENO: ABTENERSE de CONDENAR en costas.

DÉCIMO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplida, **ARCHIVESE** el expediente dejando las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab59dfcffe8ac477be4f0c2924bfa899b6635823ad54a2d3cf915eddc2a7749e**

Documento generado en 12/07/2022 11:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>